

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2021-00044-0
Interno:	24353
Accionado:	UARIV
Asunto:	TUTELA
Accionante:	YAMILE OTAVO SANTA

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la tutela interpuesta por la señora **YAMILE OTAVO SANTA** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -de ahora en adelante **UARIV**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y de petición.

2.- HECHOS

Adujo la accionante que el 24 de agosto de 2021, radico petición ante la UARIV en la que solicitó se diera una fecha cierta para recibir sus "cartas cheque", por cuanto ya cumplió con el diligenciamiento del formulario PIRI, actualización de datos, y anexo los documentos requeridos, siendo informada que luego de un mes pasara para el cobro del pago por indemnización.

Advierte que la accionada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin brindar una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado, por lo que considera se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y de igualdad.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió por reparto, la acción de tutela 2021-00044-00 interpuesta por la señora **YAMILE OTAVO SANTA**, cuyo conocimiento se avocó mediante auto de 28 de septiembre de 2021, y se ordenó correr traslado a la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

La accionante anexó como prueba copia de derecho de petición radicado ante la UARIV el 24 de agosto de 2021.

3.2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Con oficio No. 6184629 del 29 de septiembre de 2021, el representante legal de la entidad, dio respuesta al traslado de tutela, informando que, el pasado 2 de septiembre de 2021, resolvieron la solicitud objeto de la demanda de tutela, misma a la que se dio alcance el pasado 29 del mismo mes y año; por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante.

4.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó dicha acción constitucional, para lo cual se puede acudir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata de tales derechos, resolviéndose a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Procederá el despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente teniendo en cuenta que el problema jurídico que se presenta en el caso bajo examen guarda relación con la vulneración al derecho de petición; y no se analizará lo referente al derecho a la igualdad, ya que no existen elementos que sugieran la vulneración de éste, aunado a que la accionante no informo si quiera entre quienes o que grupo se presenta la desigualdad que reclama, máxime que como manifiesta en el escrito de tutela y en el derecho de petición objeto de la misma, requiere una respuesta puntual frente a su caso en particular, sin que se pudiese entonces observar similitud con otras circunstancias.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico el despacho; i) verificará lo que la jurisprudencia constitucional tiene establecido en relación con el derecho de petición, para luego ii) determinar si, conforme lo señala la accionante, la entidad accionada ha vulnerado el derecho que le asiste de obtener una respuesta conforme a la ley.

4.1.- Frente a la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad"¹.

De lo anterior se extrae que no tiene que ser favorable o positiva la respuesta de la entidad o del particular frente al pedimento, puesto que, se entiende satisfecho el derecho de petición con la respuesta clara, oportuna y de fondo.

4.2.- El caso concreto.

4.2.1. En primer lugar, advertirá el Despacho que, no es posible ordenar a la UARIV indicar una fecha para el pago de la indemnización administrativa reclamada por la accionante, toda vez que, riñe con los postulados de igualdad frente a las demás víctimas, y de disponibilidad presupuestal de la entidad, pues no en vano se han establecido los procedimientos para que la multitud de víctimas puedan acceder a los beneficios y pagos que les corresponden, aunado a que, con la demanda solo se aportó copia del derecho de petición radicado ante la accionada, nada se probó ni se anexo para dar cuenta del cumplimiento del proceso para acceder al pago que se pretende.

Corolario de lo anterior, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se tiene por demostrado que la accionante **YAMILE OTAVO SANTA** radicó la petición que adjuntó como prueba para buscar la protección constitucional de su derecho de petición, la misma fue radicada el 24 de agosto de 2021, en esta reclamó que, de acuerdo con el proceso adelantado ante la UARIV, se le informe una fecha en la que se emitan las "cartas cheques" correspondientes al pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que ya se vencieron los 120 días de plazo que le fue informado contaba la entidad para pronunciarse y, se expida certificación de inclusión en el RUV.

Frente a los hechos, la UARIV indico que, expidieron resolución No. 04102019-775331 del 19 de septiembre de 2020, en la que resolvieron sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, despachando desfavorablemente la solicitud, toda vez que, la accionante no cuenta con criterios para ser priorizada, sin embargo, señaló que aplicaron nuevamente el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, resultado que arrojó no favorabilidad con fecha 23 de agosto de esta anualidad. Aclararon que, la resolución del 19 de septiembre de 2020, fue notificada en debida forma² a la accionante, y contra esta procedían los recursos de Ley.

¹ Corte constitucional. Sentencia T-139 de 2017.

En cuanto a la fecha de pago, precisaron que es necesario acogerse a lo estipulado en la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, puntualizando que para ese tipo de actuaciones la entidad no entrega la carga cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por lo que no es posible entregarle el documento requerido.

Finalmente, solicitaron se nieguen las pretensiones de la accionante por configurarse un hecho superado, adjuntaron copia de reporte de trazabilidad de correo electrónico remitido a la accionante, con adjuntos oficios Nos. 202172030983321 y 202172029057791 del 2 y 29 de septiembre de 2021, correspondientes a la respuesta al derecho de petición, con la que, además, anexaron certificación de estado en el RUV.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la UARIV dio respuesta en debida forma a la señora **YAMILE OTAVO SANTA**, resolviendo detalladamente, de forma clara y precisa conforme lo solicitado en petición radicada el 24 de agosto de 2021, para ello, adjuntaron copia de la comunicación dirigida a la precitada, adicionalmente, se observa que dicha respuesta fue notificada tal y como se demostró con el reporte de trazabilidad del correo electrónico remitido al buzón indicado por la demandante.

Entonces, no obstante, la respuesta otorgada por la UARIV, no fue dentro de los términos que la Ley señala, debe tenerse en cuenta que, durante el trámite de la acción constitucional, subsanaron esa situación.

Frente al hecho superado, la H. Corte Constitucional ha reiterado los pronunciamientos a través de los cuales expone que subsanado el hecho nugatorio la acción de tutela pierde su razón de ser:

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*²

Así las cosas, se observa que actualmente no existe conculcación al derecho de petición por parte de la UARIV, por tanto, no se ampararan los derechos reclamados por la señora **YAMILE OTAVO SANTA**.

Por lo expuesto, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

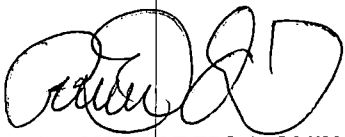
RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **YAMILE OTAVO SANTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.0323.137, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: De no ser recurrida, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ